



**SENTENCIA ANTICIPADA N° 206CREDIVALORES  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, dieciséis (16) de noviembre e de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA  
RADICADO: 760014003008-**2020-00471**-00

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra la señora KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial (...)”.

**II. ANTECEDENTES.**

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. demandó ejecutivamente a KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA en orden de pago de \$10.096.360 M/Cte. correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 04010930000764736 más los intereses moratorios desde el 4 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**III. TRÁMITE PROCESAL.**

3.1. Reunidos los requisitos legales, el Juzgado profirió mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020 y ordenó la notificación de la señora KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA, a quien debía correrse traslado por el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para formular la respectiva oposición.

3.2. El sujeto pasivo se notifica de la demanda y dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda por intermedio de apoderado judicial y blande como excepciones *"la indebida pretensión de cobro del presunto valor de Diez Millones Noventa y Seis Mil trescientos sesenta (10.096.360) Pesos"*.

Como sustento arguyó, en resumen, que conforme al dicho de la demandada, aquella realizó *"los pagos y abonos respectivos a la deuda adquirida por insumos"*, circunstancia por la cual elevó la solicitud de los detalles de la aplicación de pagos a capital e intereses ante la entidad ejecutante, puesto que *"(...) se cancelaban cuotas mensuales por valor entre trescientos veinte mil y cuatrocientos mil (320.000 y 400.000) pesos, hasta el año dos mil 2019, adicional que se realizó un pago por valor de tres millones (3.000.000) de pesos con recursos de cesantías de la titular, lo que estaría, configurando un cobro indebido (...)"*. Además, *"no se realizaron notificaciones de requerimientos de pago por cobro pre jurídico, a la señora"*

KARINA ANDREA MEDINA QUIROZ" y, en ese sentido, actuó bajo la presunción de terminación de pago de la deuda.

3.3. Seguidamente, de la excepción de mérito planteada por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal se opuso a la prosperidad de la misma, señalando que es el tenedor legítimo del título valor y que conforme al artículo 622 del Código de Comercio se diligenció atendiendo a las instrucciones del firmante, por lo que "[a] la luz de los elementos que aquí se enuncian se puede establecer que de forma clara existe el reconocimiento expreso de la obligación al reconocer que título fue firmada por el KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA el cual aún se encuentra pendiente por pago".

3.4. Finalmente, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2337 del 15 de diciembre de 2021 anunció que proferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### *1. Los presupuestos procesales.*

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

En primer lugar, la legitimación en la causa<sup>1</sup> por activa se encuentra cumplida y acreditada en este asunto, pues de los documentos presentados junto con la demanda se deduce que la actora acreditó la calidad de acreedora respecto a la obligación que pretende recaudar. Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, de igual manera se ha logrado disipar, teniendo en cuenta que la obligación se contrajo por parte del extremo pasivo, aquí demandado, circunstancia por lo que concurren plenamente los presupuestos procesales y que en consecuencia no avizorándose nulidad alguna procede la decisión de fondo pertinente.

##### *2. Análisis de las excepciones:*

2.1. Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él (...)**".*

Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, un pagaré suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del C.G. del P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra, situación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1023 del 18 de noviembre de 2020.

2.2. Como oposición a la ejecución coercitiva la parte demandada propuso la excepción que denominó *"la indebida pretensión de cobro del presunto valor de Diez Millones Noventa y Seis Mil trescientos sesenta (10.096.360) Pesos"* la cual es viable a la luz del numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, que al tenor establece: *"[l]as que se funden en quitas o **en pago total o parcial**, siempre que consten en el título"* (negrillas fuera de texto).

En cuanto a la aludida excepción cabe memorar que la misma se funda en que, a juicio de la ejecutada, el valor exigido coercitivamente no corresponde a la realidad puesto que, realizó los pagos y abonos respectivos en cuotas mensuales *"(...) por valor entre trescientos veinte mil y cuatrocientos mil (320.000 y 400.000) pesos, hasta el año dos mil 2019, adicional que se realizó un pago por valor de tres millones (3.000.000) de pesos con recursos de cesantías de la titular, lo que estaría, configurando un cobro indebido (...)"*. Además, teniendo en cuenta que *"(...) no se realizaron notificaciones de requerimientos de pago por cobro pre jurídico (...)"* por lo que, actuó bajo la presunción de terminación de pago de la deuda.

En tal sentido, si la parte ejecutada pretendía desvirtuar el monto o valor ejecutado, ya sea por pago parcial o total, no le bastaba las simples inferencias o razones expuestas, como en efecto lo hizo, donde se limitó a afirmar que canceló las respectivas cuotas mensuales pactadas y un abono adicional, sin que se aportara prueba alguna de su dicho. En ese sentido, el debate de la parte ejecutada debía venir respaldado de pruebas sólidas, seguras y completas.

*Contrario sensu*, el acreedor CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., junto con el escrito de demanda, aportó al presente trámite copia del pagaré No. 04010930000764736, el cual le es inherente una presunción de autenticidad, atributo conforme al cual *"se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos"*. Así lo sostiene el doctrinante Henry Alberto Becerra en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta Edición).

Dicho en otras palabras, los títulos valores, como el pagaré arrimado al presente trámite, son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de todas las declaraciones que en ellos se hayan plasmado. Por lo anterior, su contenido, en principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Así mismo, el artículo 619 del C. de Co. señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", por lo que toda mención realizada constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De lo anterior, se colige que, la parte ejecutada, no encaminó esfuerzos para atacar frontalmente las pretensiones de la demanda, pues ni por asomo aportó demostrativa alguna, en ese sentido, mucho menos profundizó las razones por las cuales se constituía en una "*indebida pretensión [el] cobro del presunto valor de Diez Millones Noventa y Seis Mil trescientos sesenta (10.096.360) Pesos*", pues como se relató la excepción se sostuvo en especulaciones y deducciones sin fundamento, ni pruebas demostrativas.

En ese sentido, el artículo 1757 del Código Civil determina que "*[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", al paso que el artículo 167 del C. G. del P. señala "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (Negrillas fuera de texto). Así mismo la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*(...) al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)*" (Sentencia del 25 de mayo de 2010, Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Conforme a lo anterior, las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas, como ocurrirá en el presente *sub lite*.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra a señora KARINA ANDREA QUIROZ MEDINA, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

2. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$404.000 M/Cte.**

3. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977ea9826b1623a0080f0f040bbf9081c36aa1936454111c307863aee58dc1e1**  
Documento generado en 16/11/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>